



Resolución Directoral N° 658-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 14 de febrero de 2022

Expediente N.º
199-2021-PTT

VISTO: El documento con registro N° 000243522-2021MSC de 19 de octubre de 2021 el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra **Walac Noticias**.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] presentó una denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI), señaló lo siguiente:

“Que, mediante los enlaces web se publica lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, como prueba a mi solicitud adjunto (Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel Nacional) en donde se demuestra que no registro

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 658-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

antecedentes judiciales (Certificado Judiciales de Antecedentes Penales) en donde se demuestra que no hay registro de antecedentes penales.

Con ello, mi objetivo es demostrar la falsedad de dicha publicación, siendo el contenido que atenta contra mis derechos, ya que no hay comprobación de la veracidad, pues no tienen medios probatorios necesarios para exponer ese tipo de publicaciones, que las informaciones propagadas no se ajustan a la verdad y es un hecho que me está perjudicando.

Es debido a ello, que las referidas publicaciones de la mencionada página de “WALAC Noticias”, viene causándome injustamente daño personal y económico, así como un gran daño a mi prestigio profesional al no ser cierta la información filtrada por la señalada página.”

2. Con Memorándum N° 043-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 05 de octubre de 2021, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**) la solicitud, al evidenciar que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derecho de cancelación de sus datos personales contra **Walac Noticias** (en adelante el **reclamado**), por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**), la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela¹.
3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional.
 - Certificado Judicial de Antecedentes Penales.

II. Observaciones a la reclamación.

4. Con Carta N° 2650-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 16 de diciembre de 2021, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuó la siguiente observación:
 - En la solicitud presentada por el reclamante se consigna como empresa reclamada a “Walac Noticias”; sin consignar la razón social y dirección del reclamado, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 232 del TUO de la LPAG.
 - El reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud, envió a Walac Noticias, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; respecto de los dos (02)

¹ Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 658-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

links: [REDACTED] y [REDACTED] o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

- El reclamante no adjuntó el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en motores de búsqueda, ello a fin de acreditar la indexación de los dos (02) links cuestionados.
 - El reclamante debe adjuntar las publicaciones contenidas en los dos (02) links cuestionados, a fin de advertir los contenidos específicos respecto a los cuales desea oponerse al tratamiento.
5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito del reclamante solicitando prórroga.

6. Con documento de registro N° 350846-2021MSC de fecha 22 de diciembre de 2021, el reclamante cual solicitó a la DPDP se le otorgue una ampliación de plazo para poder recabar la documentación necesaria para subsanar las observaciones formuladas mediante el Proveído N° 1.

IV. Concesión de prórroga.

7. Con Carta N° 168-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 02 de febrero de 2022, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 2, a través del cual dispone conceder una prórroga por única vez de cinco (05) días hábiles para que el reclamante presente la subsanación de la reclamación, de conformidad al artículo 147 del TUO de la LPAG.

V. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

² Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 658-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Análisis.

Requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

9. El artículo 74³ del Reglamento de la LPDP establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:
 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
10. En cuanto al cargo de la solicitud de tutela directa que previamente el titular de los datos personales debe dirigir al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁴; la DPDP advirtió que en el presente caso el reclamante no acreditó haber presentado la solicitud de tutela al reclamado.

Incumplimiento de la subsanación a las observaciones efectuadas por la DPDP.

11. Conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los

³ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa. Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

- 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
- 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)"*

⁴ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento de tutela directa.**

*"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.
(...)"*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 658-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

escritos previstos en el artículo 124⁵ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

“Artículo 232.- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)”

12. Asimismo, teniendo en consideración que el artículo 74 del Reglamento de la LPDP establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
13. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el reclamante para dar inicio al procedimiento trilateral de tutela, se advirtió que no adjuntó la solicitud de tutela directa remitida previamente al reclamado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP; por lo cual, mediante el Proveído N° 1, la DPDP efectuaron las siguientes observaciones:
 - En la solicitud presentada por el reclamante se consigna como empresa reclamada a “Walac Noticias”; sin consignar la razón social y dirección del reclamado, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 232 del TUO de la LPAG.
 - El reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud, envió a Walac Noticias, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; respecto de los dos (02) links: [REDACTED] y [REDACTED] o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
 - El reclamante no adjuntó el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en motores de búsqueda, ello a fin de acreditar la indexación de los dos (02) links cuestionados.

⁵ **Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de los escritos**

“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 658-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante debe adjuntar las publicaciones contenidas en los dos (02) links cuestionados, a fin de advertir los contenidos específicos respecto a los cuales desea oponerse al tratamiento.
13. En consecuencia, transcurrido el plazo otorgado sin que el reclamante haya subsanado las observaciones advertidas por la DPDP, se considera como no presentada la reclamación, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG⁶.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra **Walac Noticias**, por no haber subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

⁶ **Artículo 136 del TUO de la LPAG.-** Observaciones a documentación presentada.

“(…)

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”